

INSTRVMENTO PARA MANIFESTAR CON LA LVZ NATVRAL EL DRECHO DE LA IGLESIA,

Y ALGVNOS EQVIVOCOS DEL RESVMEN del Padre Don Antonio Liperi.

ESCRIVELO DE ORDEN DEL EX.mo señor Arçobispo de Zaragoça.

EL CHANTRE DON MIGVEL GERONIMO MARTEL.

LA verdad se ha de buscar hasta toparla, y para toparla, valerse del medio de las disputas, pero en hallandola, se ha de cessar de disputar; porque el insistir en esse afan con demasia, es causa de ofuscarse lo ya claro, reduziendolo otra vez a question, duda. *Quasi nulla sit res, quæ controuersia non quæat ddi nimium inquirendo, sicut lux alia videbitur quã, si nimium oculorum aciem in eam intenderis, non dis culpa, sed oculorum, qui tam leui de causa alucinntur*, dixo en su libro de oto, *de causis corruptarum tium Luis Viues*; Pero porq̃ los ingenios humanos di-

uididos en opiniones,se apassionan,por lo que defienden, defendiẽdo con passion, aun la misma razon,con que se haze dificil,la seguridad del acierto de la verdad,aun quãdo se ha alcançado: por esso los Drechos dispusieron, que la cosa juzgada se tuuiesse por verdad: y notese el, *se tuuiesse*, que denota, que aun quando no lo fuesse,se tuuiesse por verdad por el beneficio publico; para que despues de los pleytos,se llegasse finalmente a la quietud, y paz: y por esso prohibiò el oponerse a la sentencia passada en cosa iuzgada. De esta calidad es la sentencia del señor Canceller,que ha declarado la contencion, ò competencia a fauor de la Iglesia. Que autoridad quietarà, a quien no quieta la cosa juzgada en vltimo resorte? Que para otros casos,aunque fuessen de la misma calidad,a los quales no obsta la cosa juzgada del nuestro, se examine de nueuo entre los Dotores el punto,està bien, y q̃ se siga sentencia contraria, si se sintiere assi; pero en el mismo caso decidido legitimamente por sentencia sin apelaciõ, a vista della se intente oponersele, censurandola, y juzgãdola,cosa es esta hasta aora impracticada,y mas,siendo en materia de inmunidad de la Iglesia. Puede negarle la probabilidad, si quiera,a la inmunidad, que tiene por si vna sentencia sin recurso? Quanto menos, dandole credito de verdad la sentencia; pueden para esso, ningunas razones justificar lo contrario? Pero atendamos sin embargo a las de la otra parte.

No es assi, que de parte de todos los que defienden la inmunidad se conceda (aun quando fuera assi, que el señor Dotor,y Canonigo Iuan Perat se lo concediesse) que para el efecto de gozar de ella, no se ha de considerar Pedro Sanchez muerto,como persona, ni como delinquente,bien que,el señor Perat (sin destituir a la inmunidad de esse fundamento principal para la comprehẽsion

en la Gregoriana, y en los textos que tratan de la inmunidad de la Iglesia acerca el asilo de los reos) tambien por aquella parte, de banco, ò silla, ò qualquiere otra alaja (con que considera el Padre Liperi al cadauer de Pedro Sanchez) como de barato, le dexa entrar en essa disputa, y lidia con su Paternidad sobre esse punto, que es solo el que admite question; pero no, que asiente, que del cadauer solamente se ha de auer razon, como de las demas cosas inanimadas vsuales, q̃ este no es el sentir del señor Perat (bien q̃ entiende, q̃ aun en esse sentido tiene lugar la inmunidad, y la cẽsura lata) como de la cõtextura de su respuesta se colige, y lo dixo expressamente en su informacion *num.* 54. en esta forma. *La quarta razon es, porque de vn cadauer no se ha de auer la misma consideracion, que de las otras cosas inanimadas, pues aunque de aquel, naturalmente està el alma apartada, pero no de tal suerte, que entre si no aya vna correspectibilidad, &c.* Pudo ser que algun equiuoco le ocasionasse al Padre Don Antonio essa inteligencia, y como fauorable, le diesse facil entrada.

Asiento lo primero, por mi principal desinio, que no hemos de hazer disputa de lo claro, la razon natural por si, se ha de hazer lugar, que no es menester mas para percibir, q̃ el cuerpo, q̃ estuuo vnido cõ el alma racional, formando entrambos vn hombre, aunque separado de ella, no se concibe en el aprecio natural, y comun estimacion, como vn banco, silla, ò tapiceria, ò otra qualquier alaja vsual, sino con vna cierta dependencia, y correspectibilidad, a aquella persona, cuya parte fue aquel cuerpo; por esso le nombramos por su nõbre. *El cuerpo del Papa. Del Principe. De Pedro*, y se le haze el honor mismo, no como a vn tronço inutil, ni como a vna alaja, sino como deuido a la persona que representa en aquella parte,

que verdaderamente le compuso tal hombre.

La razon deste comun, y natural concepto, y aprecio, la discurre aguda, y fundamentalmente en su respuesta por Claramonte, el Señor Canonigo Iuan Antonio Lope de la Casa (que es digna de verse,) pero no es nuestro intento probar con argumentos, lo que no ha menester argumentos, sino con aquella natural razon, con que la misma naturaleza inspira este sentir en los mortales, representandonos, para el desprecio, ò veneraciō de las personas, sus cuerpos, con verdadera (a diferencia de vn retrato, ò Imagen) representacion, y relacion a las personas. De que nace, que en lo fauorable, en aquello en que cabe dicha relacion, y representacion, se reputan por aquellas mismas personas, de que son tanta parte. Y assi al cuerpo del hombre, aunque sin alma, le llama la Santa Escritura, hombre, *formauit igitur Deus hominem de limo terræ, & inspirauit in faciem eius spiraculum vitæ, & factus est homo in animam viuentem.* Que mucho pues es, que en este cuerpo, que en el comun concepto representa a aquel hombre, quepa la razon de Reo para el fauor, quando se alcanza para el odio. *Sera bueno*, dixe en mi respuesta a la Consulta, *que Pedro Sanchez muerto, sea Reo para ponerlo en la horca, y no sea Reo para el respeto, y veneracion de la Iglesia? a quien principalmente le pertenece el priuilegio de asilo*, con el qual, expressamente se opone la accion de poner aquel cuerpo en la horca; sin que lo desminuya el no sentir aquel vltraje el cadauer. Ni para el sentimiēto intelectual q̃ tuuo quando viuo (en que quieren radicar esta pena, a quien tābien moralmente acompañò entonces la voluntad de escaparla, y q̃ le valiesse la Iglesia, como discurre el señor Lope) era menester boluerlo a lo horca, pues esta accion no podia añadirle, ni quitarle cosa à aquel sentimiento, y

assi

assi, para el efecto de valerle el asilo de la Iglesia, basta, y sobra, aquella pena material, que como adelinquente se le dà, la qual como dixo la *l. 2. de cadau. punit. dura aun despues de la muerte*, antes bien entonces mas drechamente se haze la herida en el respecto del asilo.

Asentado pues este primer principio cõ sola la luz natural, con el testimonio de la eficacia, con que su razon se hiziere lugar, las consequencias corren sin dificultad a fauor de la inmunidad, en la comprehension de los cadaueres buscados por la justicia para el castigo, como delinquentes; sin necessidad de valernos de la extension de caso, à caso por identidad, ò mayoria de razon; con que, en nuestro caso de inmunidad violada, por la extraccion de delinquente, no entran ni corren las disputas, de lo que como vn alaja vsual està en la Iglesia, y por consiguiente, ni las del segundo, tercero, y quarto punto, q̃ introduze, y trata el Padre Don Antonio en todo el papel de su contrarespuesta, y assi, aun quando huuiera andado essas tres sendas con la felicidad, que se persuade, huuiera sido solamente vn cansacio inutil, pues esse otro camino de la inmunidad, con que ampara la Iglesia a los delinquentes en caso no excepto, es el real de nuestra jornada.

Y en nada se opone, lo que se ha pretendido por vna glosa, que habla de la licencia del Iuez seglar, para dar sepultura a los justiciados, porq̃ esta licencia solo (y esto por reuerencia de la justicia) se encamina directamente, a que no quiten el cadauer del suplicio, no a que no se entierre sin ella, aũque de ahi de hecho se siga el no poderlo enterrar; sin que obste la razon, que dize el Padre Liperi es fundada en Filosofia, y Theologia; *el que no puede prohibir el fin, tampoco puede prohibir el medio necessario.* Como medio de aquel fin, es verdad, pero como fin de per se, si tiene drecho para su prohibiciõ, podra prohibirlo

directe,aunque de ahi se siga cõsequenter, aquello que directe le es prohibido. Vn Iuez no puede prohibir a nadie que oyga Missa, y podrà prender a vno, y ponerle en vn calabozo, con que consequenter le estorua el oir Missa,ò hazer otras cosas, que no puede obrar alli; de que naze, que si el preso pidiesse al Iuez Seglar licẽcia para oir Missa,ò para casarse, representandole vna grãde cõueniencia suya,y se la diesse, aũque en el estilo corriente se diga,q̃ le da licencia para casarse,se entiende corrientemente, que la licencia es para salir de la carcel,y la causa motiua para la licencia el casamiento, ò la Missa; y entre estas dos cosas ay la diferencia, que se considera entre el motiuo extrinseco,y la obra.

De aqui se entenderan aquellos Dotores, que dizen, que da el Iuez Seglar licencia para enterrar al justiciado, esto es,q̃ la razon,ò fin extrinseco porque se mueue a que quiten el cuerpo del suplicio,es para que se entierre,y por esso se dize, que da licencia para que se entierre, esto es, que para que se entierre,la dà de quitarlo del suplicio; siẽdo la causa motiua de la licencia,la sepultura,y el efecto propio,y inmediato de su jurisdicion, sobre que cae la licencia,el quitarlo del suplicio. Distincion, con que Hostiense diò inteligencia a los textos que de esto tratan, y con el,los demas Dotores que juntè en mi voto, y en el otro papel. Y por esso auiendo dicho el *cap. quæsitum* 13. *q.* 2. (cuya glosa es el texto capital de la otra parte, y el fundamento de los Dotores, que hablàn con su mismo lenguage) que el texto, que dispone *se les dè sepultura a los justiciados*, se entiende, *con esto que se haga con autoridad del Iuez*, dixo con resolucion,y claridad Zabarela (referido en el dicho voto) *que la glosa no dixo, que no podian ser sepultados, sino que no podiã ser descolgados de la horca sin licencia del Iuez Seglar*; y la

ha

ha calificado asi el decreto de la reuocacion de la firma. Pero para lo juridico deste punto, nos remitimos a los papeles citados, donde se trata; que aqui solo tratamos de la prueua de vna buena razon natural.

De aqui tambien se sigue, que la condenacion, que haze el Iuez, de que, hecho quartos, ò entero, estè el cadauer por los caminos, no es condenacion de priuacion directa de sepultura, como se supone (que esto de suponer, cuesta poco, y es muy vtil) porq̃ esta, como dixo *Vitalino, no pertenece a èl*, aunque consequenter se siga esse efecto. Ni desta condenacion se sigue el segundo inconueniente, que saca el Padre Don Antonio, pues esta, ni viuiendo, ni despues de muerto, le priua al condenado del asilo, con que ampara la Iglesia, a los Reos, que por buena suerte, llegan a estar debaxo su amparo; y de la manera que antes de començarse la execucion de la condenacion, si por si, ò por otros, quitandolo a la Iusticia, llega a la Iglesia, le ampara (no quitando) estoruando el efecto de la sentencia mientras està el Reo en el Templo, de la misma suerte, començada a executar la sentencia con la muerte, deue ampararle, defendiendole de la restante condenacion, de hazerle quartos, ò dexarle en la horca, contenida en la sentencia; pues no es menor el drecho (antes mayor) del Iuez para quitar la vida al Reo, que para tenerlo despues en la horca, ò hazerle quartos; que el drecho, ò jurisdiciõ, que tiene el Iuez en el Reo, no es impedimento para el asilo de la Iglesia; antes bien, es materia del, pues no tuuiera la Iglesia de que amparar al Reo, si la justicia no tuuiera drecho en èl, y asi, el drecho que la Iusticia tuuiere de que no le lleuen los cadaueres justiciados, sin su licencia, ò de tenerlos ad tẽpus, ò perpetuamente en la horca, en nada se opone, al amparo, que les dà la Iglesia quando los ponen en sus brazos (aunque los que tal hazen sean dig-

dignos de castigo) y assi, cessa el inconueniente imaginado, de que el asilo de la Iglesia quitaria a la Iusticia el drecho de condenar a estar en la horca, vel ad tempus, vel in perpetuum, pues ambas cosas son compatibles, y aun correlatiuas, el hazer los Iuezes tal condenacion, y el asilo de la Iglesia, para que no se execute mientras el reo està en sus brazos; tan lexos està de prohibir semejantes condenaciones el asilo de la Iglesia. Ni es buena ilacion, *el Señor Gouernador tiene drecho a que se execute la sentencia de muerte en el condenado, y vtitur iure suo en mandarla executar, luego podrà mandarle sacar de la Iglesia para ahorcarlo, sin ofenderla por ello, ni violar su inmunidad.* Pues si el caso de la condenacion, no es de los exceptados, le valdrà la Iglesia, sin embargo, que al señor Gouernador le competa por drecho la execuciō de la sentencia, y lo mismo corre en el derecho de tenerlo en la horca, vel ad tempus, vel in perpetuum; sin que constituya diferencia, el tener, estando viuo, drecho el delinquente para huirsele a la Iusticia, porque este drecho, que le fundan en el natural de la libertad, solo sirue para saluarle la conciencia, escusandolo de pecado, pero no preualece, ni se opone al drecho jurisdicional, que sobre èl tiene la Iusticia para la pena; y assi, si le buelue a topar en lugar no priuilegiado, lo ahorcarà en virtud del drecho que tiene en èl, lo qual no procediera assi, ni pudiera hazerlo, si en virtud del drecho natural, enteramente se eximiera de la pena con la fuga, como en la fiera, que total, y enteramente adquiere libertad; y assi, si buelue a cogerla otro, no es del primer dueño, en quien yà, no quedò drecho alguno, sino dèl segundo que de nueuo le adquiriò sobre sugeto, que totalmente era libre. Ni entra aqui la paridad de los casos exceptados, porq̄ en essos, no dexa de valerles la Iglesia a los Reos, por el drecho

que

que tiene el Iuez a la execucion de su sentēcia (q̄ esse tābien le tiene en los no exceptados) sino porque el mismo Pontifice que dà la inmunidad, la quita en aquellos casos que excepta, de los quales no es el nuestro.

Y que nuestro caso no sea de los exceptados, se conuēce con autoridad, y razon: la autoridad, la sentencia sin recurso del Canceller, que haze cosa juzgada; la razon; los motiuos della, sin que a estos obste el dezir, que las disposiciones de no poder sacar la Iusticia Seglar, propia authoritate, al reo de la Iglesia, para tenerlo en custodia hasta que se declare si goza, ò no, no han lugar en este Reyno, por estar abrrogadas por costumbre, o inmemorial contraria; porque (sin valernos de que en los cadaueres no la ay; ni de que la Gregoriana quita toda costumbre, y aun la inmemorial, como corruptela) aunque demos que se ay a acostumbrado sacar al Reo para tenerlo en custodia, pero no para ponerlo en la horca, como se ha hecho en nuestro caso, diferencia digna de gran reparo; Y aunque el cadauer no se pueda, por su vezindad, guardar en la carcel, no por esso se ha de poner en la horca, a perjuizio de la inmunidad, sino, ò dexarlo en la Iglesia (pues en todos casos goza de su inmunidad, por no estar comprehēdido, aun en crimen excepto, debaxo la excepcion odiosa) ò ponerlo, hasta el sucesso de la competencia, en tal custodia, que su vezindad no sea de perjuizio, para restituirlo en caso que se declare por la Iglesia.

Es mi intento, y deseo, cercenar de questiones, drecho, al degüello del punto principal, y en cō siguiendolo, dexar disputas, que estoruan, y no importan para el caso. *Si los Aguaziles por sacrilegos incurrieron ipso iure en excomunion mayor. Si el Señor Gouernador por auer exercido jurisdicion en la Iglesia ha incurrido en excomuniō mayor ipso iure. Si los Aguaziles cometieron sa-*

cri-

crilegio; y aunq̃ dixessemos q̃ en todos tres puntos quedaramos vẽcidos, importaria poquissimo para el caso (sino veasse, en q̃ el señor Lope se lo cõcede) por quãto para esto, entra assentando el punto primero, no mas que con vna suposicion (que aun quando fuera cierto el auerlo concedido, no pudiera esso causar perjuyzio al señor Arçobispo) *de que se le confiessa, y dà por assentado por esta parte, que los cadaueres, para el efecto de que tratamos, no se considerã como personas, ni como Reos*. Y siendo lo contrario verdad, como queda dicho, y no siendo nuestro caso de los exceptados (aun quando el delicto de Pedro Sanchez viuo, lo fuera, como con dotrina de *Couarrubias*, y *Sanchez* lo fundè en mi voto) y no auiendo costumbre, de sacar los delinquentes para ahorcarlos, miẽtras se dezide, si gozan, ò no, y no pudiendose dudar de la jurisdicion, ganada la Competencia; siguese por necessaria consequencia, que conforme la Bula de Gregorio (la qual en el Tribunal del Canceller se practica, por lo menos en todo aquello a que no obsta costumbre, ò inmemorial contraria) y aun conforme las Constituciones Sinodales (que aunque no esten insertas in corpore iuris, no por esso dexã de ser Drecho, pues el Drecho dispone que lo sean.) El señor Gouernador en mandarlo, y los Aguaziles en executarlo, han incurrido en escomuniõ ipso iure (que se dize lata) bien que, està concedido, a beneficio de los demas Fieles, por quitar escrupulos, que no tengan obligacion de euitarlos, y se toleren hasta la publicacion. Mirese aora, que les importarà, que por todas aquellas otras tres sendas, los libre de escomunion mayor lata, pues por esse otro lado los dexa descubiertos, con el pretexto de que se le ha cõcedido por esta parte, De suerte, que su atencion la pone mas en la defensa propria de su dotrina, que en la del señor Gouernador.

De

De aqui nace, el hazerseme dificultosas estas sus atenciones con su dotrina; con el señor Arçobispo, con el señor Gouernador, y con su Religion; con su dotrina; por lo que le passò con su Excelencia quando le lleuò el papel primero de los reparos, y dificultades sobre la Consulta, que sin embargo se ofreciò a firmarla (con lo qual declarò, que tenia por prouable la resolucion della) este fue el respeto que guardò entonces a su dotrina, cuya defensa por precissa, *so pena de quedar por infame*, (como dize) le tiene oy en tal estado; cō el señor Arçobispo (q̄ con razon no quiso firmasse la Consulta) ya se vè la atencion, que despues ha tenido con el señor Gouernador; (vltra de lo dicho) valiendose de su autoridad, conforme lo ha menester, segun la ocasiō, ya, introduziendolo cooperante con su parecer en la publicacion de su primer papel, ya, diziendo, que se lo publicò sin su sabiduria: con su Religion; no cediendo al bueno, y santo zelo con que dize; que han sido sus mayores contrarios en esto su Superior, y los de su casa; de suerte, que por buena ilacion sacamos, que voluntariamente se ha puesto en la afliciō, en que nos dize esta, pues, por no auerle admitido el señor Arçobispo a que firmasse su Consulta, con el mismo papel, con que al señor Arçobispo se le hizo dificil (aunque con promptitud, y resignaciō a su obediencia) en vn punto se le hizo facil al señor Gouernador: Y despues, aquella facilidad, q̄ tuuo en no embaraçarse de su propio sentir, y dotrina, para poner su firma en el sentir contrario, se ha conuertido en tal teson, que se ha hecho inflexible a sus desconsuelos, y a las conuenecias, y ruegos, y oposicion de su Superior, y Comunidad. Esto vltimo se ha dicho, *non ex probandi, sed probādi causa*, (Ciceron) por entender, es de importancia, que las exclamaciones, y protestos con que se justifica el

Pa-

Padre Don Antonio,para ſu mayor credito en lo que eſcriue,ſe oigan con eſtas noticias.

El fin del ſeñor Arçobiſpo,en auerme mandado hazer eſte papel,no ha ſido,para que ſe impugnaſſe el del Padre Don Antonio (cuya autoridad,jamas ha echado menos para el acierto de ſus reſoluciones,ni cuyo conuencimiẽto juzga puede aumentarles credito alguno) ſolamente ſe ſirue aora de eſta ſaçon,para que (deſcubiertos de paſſo algunos equiuocos,con que pudiera traſoirſe la razon de ſu Excelencia) pinte yo a la noticia de todos,en la tabla deſta comoreſpueſta, en breue reſumen, los puntos que particularmente le tenia comunicados;por auer juzgado ſu Excelencia,que eſtàn dixeridos con alguna claridad,y acierto;y que importan,para que a la luz de la razon natural,ſe haga mas patente la juſticia de ſu cauſa, con la ſatisfacion,y reſpueſta a los fundamentos, de que, la parte del Real Fiſco ſe ha vlido,q̃ a eſto ſe encamina eſte nueſtro diſcurſo; por eſſo ſu eſtilo no es Apologetico, ni de Inuectiua,pues ni lo pide la cauſa publica,ni la particular mia tiene cauſas algunas de ofenſion con el Padre Don Antonio Liperi,y por eſſo me hallo mas habil, y obligado a dedicarme todo,como ſubdito,y Ecleſiaſtico,a la obediencia de mi Prelado,y a la defenſa de la Igleſia.

Padre Don Antonio,para su mayor credito en lo que escriue,se oigan con estas noticias.

El fin del señor Arçobispo,en auerme mandado hazer este papel,no ha sido,para que se impugnasse el del Padre Don Antonio (cuya autoridad,jamas ha echado menos para el acierto de sus resoluciones,ni cuyo conuencimiẽto juzga puede aumentarles credito alguno) solamente se sirue aora de esta saçon,para que (descubiertos de passo algunos equiuocos,con que pudiera trasoirse la razon de su Excelencia) pinte yo a la noticia de todos,en la tabla desta comorespuesta, en breue resumen, los puntos que particularmente le tenia comunicados;por auer juzgado su Excelencia,que estàn dixeridos con alguna claridad,y acierto;y que importan,para que a la luz de la razon natural,se haga mas patente la justicia de su causa, con la satisfacion,y respuesta a los fundamentos, de que la parte del Real Fisco se ha vlido,q̃ a esto se encamina este nuestro discurso; por esso su estilo no es Apologetico, ni de Inuectiua,pues ni lo pide la causa publica,ni la particular mia tiene causas algunas de ofension con el Padre Don Antonio Liperi,y por esso me hallo mas habil, y obligado a dedicarme todo,como subdito,y Eclesiastico,a la obediencia de mi Prelado,y a la defensa de la Iglesia.